

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

7513 Seguridad Social 636/2017.

NIG: 30030 44 4 2017 0004076

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 636/2017

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11

Abogada: María José Martín Pignatelli

Demandado/s: María del Mar Macia García, Isabelle Edmee Pasquinely, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social

Abogado: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 636/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de la Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11 contra María del Mar Macia García, Isabelle Edmee Pasquinely, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la Tesorería General de la Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 67/2019

NIG: 30030 44 4 2017 0004076

Modelo: N02700

SSS Seguridad Social 636/2017

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11

Abogada: María José Martín Pignatelli

Demandado/s: María del Mar Macia García, Isabelle Edmee Pasquinely, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social

Abogado: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social

En Murcia, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 636 de 2017 sobre reintegro gastos médicos entre las siguientes partes: de una, y como demandantes, la Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, representada y asistida por la Letrada doña M.ª José Martín Pignatelli y, de otra, y como demandadas, María del Mar Macia García, Isabelle Edmee Pasquinely, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia n.º 67/2019

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 26-09-17, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 12-02-19.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes, según se reseña en el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta las pruebas propuestas y practicadas, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, MUTUA MAZ, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, Mutua n.º 11 de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, cuyos datos constan en el encabezamiento de la demanda y se dan por reproducidos, y en su nombre y representación la letrada doña María José Martín Pignatelli.

Segundo.- La codemandada, doña María del Mar Macía García sufre un accidente de trabajo cuando prestaba servicios para la también codemandada la empresa Isabelle Edmee Pasquinelly, en San Pedro del Pinatar, con la categoría de Camarera; la base reguladora es de 14,28 euros y el diagnóstico del accidente ha sido de "fractura-luxación codo izquierdo". La Mutua demandante cubría los riesgos de accidentes de trabajo de la citada empresa.

Tercero.- La Mutua ha abonado las siguientes cantidades durante el periodo de baja de la trabajadora: por prestación de IT la cantidad de 419,83 euros (desde el 06/04/2015 al 15/05/2015). La baja laboral es desde el día 02/04/2015.

Se especifica la cantidad de 1.998,39 euros por gastos de asistencia sanitaria prestada por la Mutua (facturas y prefacturas, a las que nos remitimos, y que acompañan a la demanda).

Se reclama el total de estas cantidades que ascienden a la cantidad de 2.418,22 euros (hecho tercero de la demanda).

Cuarto.- La empresa codemandada se encuentra al descubierto de forma ininterrumpida desde septiembre de 2010 y hasta septiembre de 2015 como mínimo, según certifica la TGSS.

La trabajadora sí estaba de alta en Seguridad Social el día del AL (desde el 02/04/2015) y hasta después del alta laboral; si bien no ha cotizado la empresa por la codemandada accidentada (documental que acompaña a la demanda).

La empresa demandada tiene un descubierto e incumplimiento del pago de cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al accidente relatado y con posterioridad (acompaña a la demanda).

Quinto.- La trabajadora accidentada figura de alta para otra empresa el día 10/05/2015 para otra empresa de Restauración y que con posterioridad ha prestado servicios, al igual que presta servicios también para la empresa codemandada (cuando aún estaba en situación de baja laboral según la Mutua); lo abonado y reclamado por ese día es de 100,45 euros.

Se presenta como gasto por la Mutua la cantidad de 167,12 euros figuran como gastos de desplazamientos sin especificar (de fecha de asistencia el 09/07/2015 en que la actora no estaba ya de baja laboral).

Sexto.- Se presentó reclamación previa ante la entidad gestora que ha sido desestimada (expediente administrativo), y se reclamaron las cantidades a la empresa codemandada.

Fundamentos de derecho

Primero.- En el presente procedimiento la Mutua demandante reclama el reintegro de prestaciones que ha realizado durante la baja laboral de la codemandada que van desde 2 de abril de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015.

Se solicitan estas cantidades al existir descubierto de cotizaciones por parte de la empresa con anterioridad al Accidente Laboral, desde 2010, y hasta después del alta laboral derivado del Accidente.

Se entiende que existe responsabilidad directa de la empresa sobre estas prestaciones y gastos abonados por la Mutua; y se solicita que en caso de insolvencia de la empresa se declare la responsabilidad subsidiaria de la entidad gestora (INSS y TGSS) como continuadoras del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y del Reaseguro.

Segundo.- La entidad demandada se opone en primer lugar porque afirma que el certificado de morosidad es genérico y no se conoce si ha cotizado por la trabajadora o no; en segundo lugar se alega que algunos gastos no están justificados por ser genéricos, y por emitirse con fechas distintas al alta; y una factura de taxi solo puede ser cubierto si existe informe del médico autorizando esa forma de desplazamiento y no consta tal certificado.

Con lo que en caso de estimación de demanda, esa parte entiende que se debe descontar la cantidad de 100,45 euros por los gastos y prestación de un día de la baja que la trabajadora estaba de alta para otra empresa (el día 10/05/2015); y la cantidad de 167,12 por ser gastos genéricos y de fecha posterior al alta laboral de la trabajadora.

Tercero.- Vistas de forma sucinta las posiciones de las partes, y respecto a la responsabilidad directa de la empresa se debe estimar dicha petición, al no acreditar la citada empresa codemandada que ha cumplido con las obligaciones de cotización de la actora en el momento del alta y del accidente y durante ese periodo de baja laboral; en segundo lugar, la Mutua tiene obligación de anticipar como así realizó; y comprobado los descubiertos y que estos son anteriores al accidente y al alta de la trabajadora y posteriores, con la documentación que está incorporada en autos y que aporta la entidad gestora, no cabe duda sobre el descubierto que abarca de forma clara el periodo del accidente laboral y con anterioridad al mismo. Por lo que la citada responsabilidad debe declararse para la empresa empleadora de la trabajadora que ha sido codemandada.

En segundo lugar, no cabe duda y no se discute que una vez establecida la responsabilidad de la empresa codemandada, y para el supuesto de insolvencia de la misma, la entidad gestora INSS debe responder de los gastos derivados de esa baja laboral y de la que es responsable la empresa codemandada.

En este ámbito y respecto a la cuantía de los gastos se debe estimar parcialmente lo solicitado, y ello porque uno de los días que la trabajadora ha percibido prestación y ha generado gastos médicos ha estado de alta en Seguridad Social como trabajadora de otra empresa, según consta en su vida

laboral (aportada por la entidad gestora codemandada) y alcanza la cantidad de 100,45 euros; al igual que no se puede estimar los gastos que en la documental presentada no delimita porqué se generan y son de fecha posterior al alta laboral, y que ascienden a la cantidad de 167,12 euros.

De aquí que se deba estimar la demanda parcialmente y declarar la responsabilidad directa de la empresa y subsidiariamente del INSS en la cuantía de 2.150,65 euros (habiendo descontado a lo solicitado las dos partidas de gastos no justificadas o fuera del periodo reclamado de baja laboral).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, frente a María del Mar Macía Garcia, Isabelle Edmee Pasquinelly, al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empresa demandada Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, en el pago de las cantidades anticipadas por la parte demandante y derivadas de un accidente de trabajo, y que ascienden a la cantidad de 2,150,65 euros (por los conceptos y cuantía que consta en los hechos probados, habiendo descontado las dos partidas sobre las que se ha razonado), e igualmente le condeno al abono de la citada cantidad a la empresa codemandada.

Así mismo debo declarar y declaro la responsabilidad subsidiaria de las entidades gestoras demandadas INSS y TGSS para el supuesto de insolvencia de la empresa demandada, condenando a dichas entidades en ese supuesto al abono de la cantidad que se especifica en este suplico al ser los continuadores del extinto Fondo de Garantía de Accidentes de trabajo y Reaseguro respectivamente, ante la citada declaración de insolvencia de la empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

...

Y

NIG: 30030 44 4 2017 0004076

Modelo: N24900

SSS Seguridad Social 636 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: Seguridad Social

Demandante/s: Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11

Abogada: María José Martín Pignatelli

Demandado/s: María del Mar Macia García, Isabelle Edmee Pasquinely,
Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social

Abogado: Letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Tesorería de la
Seguridad Social

Auto

Magistrada-Juez Sra. doña María Henar Merino Senovilla

En Murcia, a once de abril de dos mil diecinueve.

Antecedentes de hecho

Primero.- En este procedimiento se ha dictado Sentencia N.º 67-19, de fecha 25-03-19, que ha sido notificado a las partes litigantes.

Segundo.- Por la Letrada de la parte actora, se ha presentado escrito solicitando la aclaración de dicha Sentencia, al detectarse indudablemente, de un error material manifiesto en el fallo, ya que la empresa responsable directa que ha de ser condena es: Isabelle Edmee Pasquinely, por lo que debe modificarse el fallo en lo referente a la empresa responsable directa, y donde dice: "debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empresa demandada Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, en el pago de las cantidades anticipadas..." debe decir: debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empresa demandada Isabelle Edmee Pasquinely, en el pago de las cantidades anticipadas..."

Fundamentos de derecho

Primero.- En el Art. 265.3 de la LOPJ se establece lo siguiente respecto a las aclaraciones y rectificaciones de resoluciones judiciales: "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales, podrán ser rectificadas en cualquier momento".

Por su parte, el Art. 214.3 de la LEC, de aplicación supletoria al proceso laboral, dispone sobre "Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección" lo siguiente: "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales, podrán ser rectificadas en cualquier momento".

Segundo.- Detectado el error material evidente de transcripción, procede su rectificación, de conformidad a los citados Arts. 267.3 de la LOPJ y 214.3 de LEC, y la aclaración de la citada Sentencia, en los términos indicados en el antecedente de hecho segundo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Dispongo:

1.- Rectificar el error material que concurre en la Sentencia n.º 67/19, dictada en este procedimiento con fecha 25/03/17, en el sentido que se indica a continuación:

En el fallo

Donde dice: "debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empresa demandada Mutua Maz Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, en el pago de las cantidades anticipadas..."

Debe decir: "debo declarar y declaro la responsabilidad directa de la empresa demandada Isabelle Edmee Pasquinely, en el pago de las cantidades anticipadas..."

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Modo de impugnación: La presente resolución no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del que quepa frente a la Sentencia.

Notifíquese el presente auto a las partes.

Y notificado el auto de aclaración, remítanse los presentes autos al SCOP, para continuación de trámites.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.—La Magistrada-Juez.—La Letrada de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa Isabelle Edmee Pasquinely, con CIF n.º 6040685B, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 12 de abril de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.